

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00291-00
Accionante(s):	JOSÉ ÁNGEL TIBADUIZA ADÁN
Accionado(a):	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, ÁREA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.
Vinculado(a):	ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ
Providencia:	Auto interlocutorio
Asunto:	Admite acción de tutela

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JOSÉ ÁNGEL TIBADUIZA ADÁN, identificado con C.C N° 74.811.181, contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, ÁREA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ÁNGEL TIBADUIZA ADÁN, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, ÁREA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y libertad personal, y en consecuencia se ordene a los accionados, se le reconozca como representante de derechos humanos del pabellón 1 A del bloque III.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitencio de Ibagué PICALÉÑA COIBA; que con la finalidad de obtener los beneficios de redención de la pena a través de trabajo, le asignaron actividad de tejido y telares y posteriormente lo designaron como anunciador, las cuales no pudo ejecutar por sus condiciones de seguridad, en tanto que el señor Jhon Leyva lo tiene amenazado de muerte.

Agrega que, no obstante los internos eligieron como representante del patio 1ª Bloque III al señor Agustín de Jesús Sánchez, por ratificación de 153 personas el 18 de junio de 2019 lo designaron a él como representante; debido a que trasladaron al señor Agustín Sánchez al Bloque 5 pabellón 5; que ha estado representando a los internos en el Comité de Derechos Humanos, y que incluso ha acudido a las reuniones de derechos humanos siendo trasladado por los oficiales del INPEC.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 16 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, ÁREA DE ATENCIÓN, TRATAMIENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC., y se vinculó al ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Por auto del 27 de agosto 2019 se vinculó a la doctora Bella Margarita Leyton Quitora en su calidad de Responsable de Actividades Educativas, Laboral y Servicios Bloque III y a la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza; se ofició a la Fiscalía 61 Especializada contra las violaciones de los derechos humanos de Santa Rosa de Viterbo y a la Fiscalía Primera de Alertas Tempranas de Yopal, para que informaran si han ordenado medidas de seguridad respecto del interno que deban cumplirse en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA COIBA; se ofició al doctor Robely Alberto Trujillo Ávila en calidad de Director del Complejo Carcelario, para que enviara con destino a este Despacho, el procedimiento OP 50-043-07 V01, y los demás que regulen el procedimiento para la designación de los internos como representantes de derechos humanos; se ofició al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué para que remitiera el escrito de tutela presentada por el señor José Ángel Adán Tibaduiza y la respectiva sentencia proferida bajo el radicado 2018-00086-00, así como los oficios enviados por la Fiscalía 61 Especializada contra las violaciones de los derechos humanos de Santa Rosa de Viterbo y la Fiscalía Primera de Alertas Tempranas de Yopal, que tuvieran que ver con órdenes de medidas de seguridad del interno.

Dentro del término, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA COIBA, dio respuesta a la acción manifestando que no han vulnerado los derechos del accionante, por cuanto mediante oficio del 9 de agosto se negó la solicitud elevada por el accionante de reconocimiento como representante de derechos humanos de los internos del pabellón 1ª bloque III, debido a que no cumple el requisito de calificación sobresaliente en el desempeño de las actividades asignadas; pues el accionante tiene calificación deficiente en la actividad actual de anunciador y en la anterior de telares y tejidos (fl.38).

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, manifestó que la Dirección de PICALÉÑA COIBA es el competente para atender los requerimientos del actor (fls.54-76).

La FISCALÍA 61 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS SEDE SANTA ROSA DE VITERBO, informó del trámite que se le dio a la solicitud del actor relacionada con el incremento de su seguridad, remitiéndola al Director de Complejo de Ibagué PICALÉÑA COIBA, al Defensor del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación Regional Tolima y al Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (fls.77-82).

La FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE CASANARE atendió al requerimiento, manifestando que no se encontró denuncia o diligencia alguna tramitada ante ese Despacho respecto al accionante.(fls.85-90).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y libertad personal del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: *“Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”*.

De otro lado, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, el cual contempla una serie de garantías en todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas. En ese orden de ideas, la máxima guardiana de la Constitución respecto al debido proceso administrativo ha precisado:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sentencia T 010-2017).

De lo anterior se concluye, que el debido proceso tiene un conjunto de garantías, que en tratándose del ámbito administrativo, impide a las entidades incurrir en abuso del poder en desmedro de los derechos de los administrados.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que los accionados atiendan la solicitud presentada y lo reconozcan como representante de derechos humanos del pabellón 1 A del bloque III.

Al respecto, el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA COIBA, informó que mediante oficio del 9 de agosto del año en curso se le

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

dio respuesta negando la solicitud, en razón a que no cumple el requisito de calificación sobresaliente en el desempeño de las actividades asignadas.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accionante se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA COIBA; que solicitó incremento de las medidas de seguridad ante la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, la cual fue remitida entre otras autoridades, al Director del Centro Penitencia de Ibagué PICALÉÑA COIBA (FLS. 79-80); que ha presentado solicitudes para que se lo reconozca como representante del Comité de Derechos Humanos del pabellón 1ª bloque III; que según acta 6392-0051-2018 fue asignado por la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza en la actividad ocupacional de telares y tejidos; que se negó a notificar de la orden de trabajo, y que posteriormente mediante acta 63920025 del 22 de abril de 2019, fue asignado a la actividad de anunciador (fl.20 y 21).

De igual forma, se encuentra demostrado que mediante formato de entrevista de 2 de abril de 2019 suscrita por el actor y un dragoneante del INPEC, el accionante manifestó que en el patio donde se encuentra actualmente no corre peligro y hay buena convivencia (fl.22); que en oficio del 31 de julio del presente año emanado del responsable de Actividades Educativas, Laboral y Servicios Bloque III, se le informó que registró calificación deficiente en el aplicativo SISIPPEC WEB, en razón a que no ha desempeñado la actividad de anunciador, por lo que no es procedente el pago de bonificación por concepto de servicios, y que mediante acta 6392-00142019 N° consecutivo 1044886 de 30 de julio de 2019 se le dió por terminada la actividad asignada (f.16).

Asimismo, se encuentra acreditado que mediante acta de notificación del 16 de julio de año en curso, firmada por el accionante y otros comparecientes, se le comunicó de la calificación deficiente del desempeño en las actividades al no haber ejercido su actividad de anunciador. Además, debido a que el accionante se negó a notificar de la actividad asignada de “tejidos y telares”, arguyendo motivos de seguridad, se decidió comunicarle a la Junta de Evaluación, Trabajo Estudio y Enseñanza para considerar su asignación a otra actividad de acuerdo a las medidas de seguridad, por que el 22 de marzo del presente año, fue asignado como anunciador; sin embargo, al pretender notificarlo, nuevamente se rehusó, informando que se encontraba desempeñando la actividad de derechos humanos (fls.17-18).

Por último, se encuentra acreditado que mediante oficio del 9 de agosto del presente año, suscrito por el Representante del Área de Atención y Tratamiento del Complejo de Ibagué PICALÉÑA COIBA, se le dio respuesta a la solicitud de postulación como representante al Comité de Derechos Humanos, informándole que no cumple uno de los requisitos de la convocatoria publicada, pues acreditó calificación deficiente, por lo que mediante Acta N° 423 la Junta de Trabajo, Estudio y Enseñanza, negó la solicitud (fl.19).

Del panorama expuesto se establece, que se le han dado trámite a las solicitudes presentadas por el actor, de las cuales ha obtenido respuesta efectiva. Específicamente respecto a la petición de reconocimiento como representante ante el Comité de Derechos Humanos, fue resuelta como consta a folio 19, indicándole el motivo por el cual no se accede a su pretensión.

Lo anterior permite concluir, que no se le han vulnerado los derechos de petición y debido proceso administrativo al accionante.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir el acto administrativo que impone los requisitos para postularse como representante al Comité de Derechos Humanos, la acción se torna improcedente por existir otros medios de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se advierta en este caso la existencia de un perjuicio irremediable que amerite protección constitucional transitoria.

Por consiguiente, al no advertirse vulneración alguna, se negará la protección solicitada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

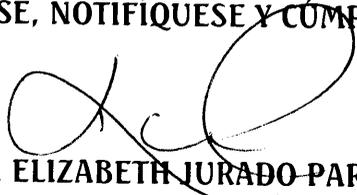
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la petición constitucional elevada por el señor JOSÉ ÁNGEL TIBADUIZA ADÁN, identificado con C.C N° 74.811.181, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO-PAREDES
Juez